



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO
TONALÁ, HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/2565/2015 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositado el diez de junio de este año en la oficina de correos de la localidad y recibido el quince siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **35251**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado contestando la ampliación de demanda fuera del plazo legal de treinta días concedido al efecto conforme a la certificación que, al respecto, obra en autos.

No obstante lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 31² y 32, párrafo primero³, de

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, téngase al promovente objetando las firmas estampadas por el Síndico del Municipio actor en la demanda y ampliación de demanda de la presente controversia constitucional respecto de la que estampó en su credencial para votar con fotografía, lo que, a su juicio, le causa incertidumbre jurídica en cuanto a la personalidad con que comparece el promovente.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 12⁴ y 13⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por interpuesto el incidente de falsedad de documentos que hace valer el Poder Ejecutivo de Oaxaca y, consecuentemente, con copias certificadas de este proveído y del oficio y anexos de cuenta, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer lo conducente a su tramitación.

quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

²**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁴**Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

Notifíquese. Por lista, mediante oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a la Procuradora General de la República, y por estrados al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **2/2015**, promovida por el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

Conste.
S716 14